

DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

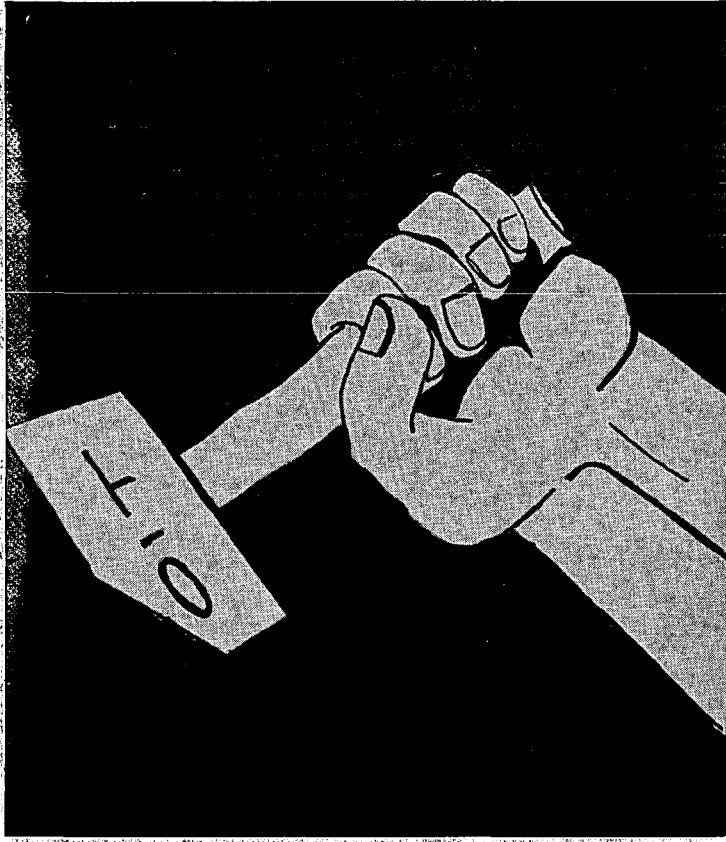
Francisco Suéscum Ottati

Con la finalidad de proporcionar una imagen objetiva de lo que es el Derecho Internacional del Trabajo, lo que son los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, su incidencia en la legislación laboral ecuatoriana y, lo más importante, su aplicación, considero necesario plantear, a manera de resumen, además de la evolución histórica por la que atravesó esta rama del Derecho desde la fase de su gestación, a través de las luchas de los trabajadores, hasta la formación del referido conjunto de principios sustantivos, una visión general dirigida, principalmente, a la presentación de que los aspectos sociales de la colectividad humana son lo primordial y, luego, a la necesidad del establecimiento de un real ordena-

miento jurídico que guíe sus actuaciones.

Es por ello, entonces, que al abordar la problemática laboral del hombre que convive en sociedad, del hombre trabajador, de aquel que necesita, no diría para existir, como es lo lógico, sino para subsistir como en nuestro país, trabajar, hay que hablar del principal sujeto y objeto de la historia.

El hombre, así considerado bajo esta dimensión, no puede ser, aunque lamentablemente casi siempre lo es, una pieza más del engranaje económico político de la mecánica del Estado, o un fac-



den, siempre atropellados por aquellos que detentan la propiedad de los medios de producción y, por ende, el poderío económico en un estado, llevó a los trabajadores unidos del mundo, a constituir, no sin cruentas y dolorosas luchas lo que es hoy el Derecho Internacional del Trabajo; el cual se consolida cada día más, a diferencia de otras ramas del Derecho Internacional, por el esfuerzo constante y la lucha persistente que desarrollan los trabajadores en el orbe a través de sus respectivos sindicatos, federaciones, confederaciones, centrales u otros organismos propios de sus pueblos que los representan. Es esa posición de reivindicación y constante brega la que ha hecho que el Derecho Internacional del Trabajo pase a ser una realidad concreta dentro de un marco de, casi siempre, líricos enunciados de países llenos de buena voluntad.

El Ecuador como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ha mantenido y mantiene en su legislación laboral principios beneficiosos para el trabajador y su familia y, los deberá seguir manteniendo, perfeccionando y acogiendo cada día más, tomando en cuenta la verdadera proyección de la materia y no el simple cumplimiento de formalidades externas, si piensa que el mejor recurso natural que tiene que defender en el país es el hombre; por ello, considero de suma importancia un mayor conocimiento por parte de los trabajadores de sus propios e inalienables derechos, de las autoridades en cuyas manos está dirigir la política laboral e internacional del país, de sus insustituibles obligaciones y, de todos aquellos que sintiéndose identificados con la inaplazable necesidad del cambio social, de que para hacerla realidad, es necesario iniciarse con el apoyo decidido y total a los obreros y trabajadores ecuatorianos en sus justas reivindicaciones.

En consecuencia con lo anterior, puedo afirmar que el Derecho Internacional del Trabajo, dentro del contexto del Derecho Internacional Público, es una de las pocas materias pertenecientes al campo internacional que realmente tiene auténtica validez jurídica,

tor secundario en la producción del capital, sino el elemento más importante del mundo en desarrollo, aportando con su capital de trabajo, capital humano auténtico, que con su esfuerzo representado en la labor que realiza, contribuye, indiscutiblemente, al progreso y bienestar de la colectividad.

El mundo actual, en constante evolución, es partícipe de las grandes conquistas y luchas de los hombres que lo conforman, entre estas segundas están aquellas que acompañan al trabajador en su diario vivir, aquellas que no constan en una historia específica de la humanidad sino en la de toda su existencia y en la del desarrollo de los pueblos.

La necesidad de encontrar un auténtico frente de batalla en la defensa de los humanos y legítimos derechos que les correspon-

tanto por sus principios que reflejan la conciencia de clases del proletariado del mundo; cuanto por que la lucha de los trabajadores unidos en todos los países, a través de las distintas centrales de trabajadores, se ha manifestado monolítica en una poderosísima fuerza de combate, a base de medidas, también coercitivas, destinada a la defensa y vigilancia de sus derechos inalienables e irrenunciables, en franco contraste con la observación de la realidad de los hechos de muchas otras normas del Derecho Internacional Público y con el resultado y funcionamiento de innumerables instituciones y organismos internacionales existentes, así como con la aplicación cabal de los principios que de ellas emanan que, a más de constituir, salvo honrosas excepciones, organismos de la burocracia internacional, que expiden normas nacidas de la buena voluntad e intención de los Estados suscriptores para regular asuntos en determinadas materias de interés común, no consiguen, o simplemente logran en una manera muy restringida, respetar, o lo que es más, hacer respetar, incluso por la vía de la coacción, las normas y principios que rigen sus respectivos derechos; ejemplos, al respecto, existen en gran medida en la historia de la vida de relación de los Estados, quedando anotada con claridad su existencia conocida por todos y sentida frecuentemente por nuestro país y el resto de los pertenecientes al denominado Tercer Mundo.

Al hablar de "auténtica validez jurídica" del Derecho Internacional del Trabajo, considero necesario aclarar que no trato, en ningún caso, de negar el que tiene el Derecho Internacional Público que le es intrínseco y no necesariamente derivado de la fuerza; pero luego del análisis y observación práctica del Derecho Internacional Público y, del Derecho Internacional del Trabajo como una de sus ramas, no puedo dejar de destacar anotaciones que sobre el particular han formulado juristas, filósofos y sociólogos de reconocida valía, tales como Spinoza que afirma que "las colectividades polí-

ticas viven en un estado de naturaleza en el cual el derecho de cada una llega hasta donde llega su poder", con lo cual objetivamente se nota que el principio que las rige es el de la autoconservación, (suu esse conservare) como principio supremo del orden moral y ontológico; o como Adolf Lasson, que, anudando con la filosofía hegeliana, considera al Estado como la más alta manifestación del espíritu objetivo al decir: "Los Estados no pueden establecer entre sí una relación de comunidad jurídica, entre ellos sólo decide la fuerza"; o como lo plantea Gumplowicz al considerar al Derecho Internacional "como un producto natural, fruto de la selección biológica entre las razas humanas, en que las más fuertes imponen su voluntad a las más débiles y sólo en el Estado se cristaliza esta relación de fuerza en preceptos estables, asegurados por la coacción"; con lo cual se demuestra que es el factor coercitivo, como resultado del medio ambiente en que se desenvuelve el Derecho Internacional del Trabajo frente al Derecho Internacional Público el que hace del primero un Derecho con auténtica validez jurídica y fuerza coercitiva suficiente para hacer cumplir en el campo objetivo y práctico sus disposiciones.

La realidad, las circunstancias o el medio ambiente al que me he referido, no son más que la expresión del ámbito en que se desarrolla este Derecho, las instituciones clasistas con las que tienen íntima relación y, principalmente el sujeto materia de toda su relación, que como ya lo anoté anteriormente, es el hombre, el trabajador asalariado, el obrero, el campesino, el empleado que no tiene acceso a los medios de producción; razón por la cual, es sólo la fuerza coercitiva que tiene el Derecho del Trabajo, debido a la incidencia de sus planteamientos, la que hace de éste un instrumento activo y persistente en la lucha encaminada hacia la defensa y protección de los logros conseguidos por los trabajadores.